REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
"Año del Fomento de las Exportaciones"

Resolución No. DGM-02-18.-

RESOLUCION QUE CREA LOS PROTOCOLOS PARA EL SERVICIO OBLIGATORIO DE REGISTRO DE NOMBRE DE PASAJEROS (PNR) EN TODAS LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DESDE Y HACIA LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Migración (DGM), bajo el amparo de las prescripciones establecidas en la Ley No. 285-04, del 15 de agosto del año dos mil cuatro (2004), y el Decreto No. 631-11 del 19 de octubre del año 2011, que instituye su Reglamento de Aplicación, y demás normas administrativas que regulan la materia, debe instituir procedimientos administrativos que permitan garantizar la seguridad del Estado y la prestación de los distintos servicios que ofrece la institución.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades conferidas por el artículo 6, acápites 1,2, 10, 11 y 13 de la Ley 285-04, citada, la Dirección General de Migración ejercerá el monopolio del control migratorio en la República Dominicana, lo cual implica la regulación tanto de entrada como de salida de personas del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 86 de la citada ley, *"el capitán de la nave, o el representante de la respectiva empresa o sus consignatarios, deberán presentar a la autoridad migratoria de control, la lista de pasajeros que transporta y el rol de la tripulación a los efectos de proceder a la revisión correspondiente. Igualmente deberá remitir copia de la lista mencionada a la Dirección General de Migración".*

CONSIDERANDO: Que en su Artículo 90, la ley establece que *"antes del arribo de sus aeronaves al país, las compañías de transporte aéreo deberán comunicar a las autoridades migratorias la cantidad de pasajeros que conducen a la República Dominicana, sean éstos en tránsito o de destino, adelantado de ser posible la nómina de los mismos".*

CONSIDERANDO: Que por su parte el Articulo 91 prescribe: *"El Comandante de la aeronave, o el funcionario designado por la compañía respectiva, deberá entregar antes del desembarco, a las autoridades encargadas del control migratorio, la lista de pasajeros y de tripulantes, remitiéndole copia de la misma a la Dirección General de Migración".*

CONSIDERANDO: Que por mandato del Articulo 93: *"Una vez que las empresas de transporte aéreo presenten como cerrada la declaración general del vuelo, no se admitirá el embarque de otros pasajeros, sin el expreso permiso de las autoridades migratorias."*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las prescripciones del articulo 112 y su párrafo de la Ley General de Migración, citada, el capitán, comandante o responsable de una medio de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias o consignatarios de un medio de transporte, son responsables solidariamente, de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, hasta tanto hayan sido debidamente admitidos en el territorio nacional cuando se les haya verificado y aprobado su salida.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 117, ordinal 2 de la citada ley de migración es obligación de todo medio de transporte internacional presentar la lista de pasajeros y tripulantes incluyendo los datos que se establezcan por vía reglamentaria, y demás documentos que requiera la Dirección General de Migración.

CONSIDERANDO: Que por su parte, el Artículo 99 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, citada, contenido en al Decreto No. 631-11, también citado, establece que: *"Para fines de dar cumplimiento al artículo 86 y al numeral 2 del artículo número 117 de la Ley, a la llegada de una nave a territorio dominicano desde el extranjero, la persona responsable a nombre de la empresa de transporte internacional marítimo, su consignataria o el capitán presentaran al Inspector de Migración la lista de pasajeros a bordo y la lista y el rol de la tripulación, a los fines de que la autoridad migratoria pueda cotejarla con los datos de procedencia, bandera, y matricula previamente informada al arribo a la autoridad migratoria".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 113 del Reglamento citado ordena a las compañías de transporte aéreo comercial y los operadores aéreos nacionales o extranjeros, a entregar a la DGM el itinerario de llegada y salida de sus aeronaves, al tiempo que en su párrafo I pone a cargo de estas que al momento del despegue de aeronaves con destino al país, el deber de avanzar a las autoridades migratorias toda información disponible sobre la cantidad e identidad de viajeros que transportan a la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las prescripciones del Artículo 130, ordinal 1, de la Ley 285-04, las empresas de transporte internacional serán pasibles de pago de una multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público por infracción, cuando no

presentaren a la autoridad migratoria la lista de pasajeros y tripulantes y demás documentación requerida por esta Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Migración, ha considerado pertinente que el Registro de Nombre de Pasajero (PNR), sea suplido por vía electrónica por toda entidad física o moral; dedicada al transporte aéreo, marítimo o terrestre; así como también por los usuarios públicos, privados u oficiales, con medio de transporte propio o facilitado a titulo de uso o arrendamiento; entendiendo que procede en consecuencia emitir la presente resolución, en cumplimiento de la Ley y su Reglamento, como requisito obligatorio e indispensable para la prestación de sus servicios en cualquier punto de control migratorio debidamente habilitado en la República Dominicana y los protocolos e información necesarias al respecto.

CONSIDERANDO: Que el requerimiento del registro de nombre de pasajeros por vía electrónica es una práctica cada vez más socorrida en los controles migratorios a nivel mundial, toda vez que resulta de suma utilidad, no solo para la adopción de sistemas enfocados a prevenir y mitigar riesgos en el transporte internacional, prioridades de seguridad a nivel doméstico e internacional, así como la colaboración de las naciones en los controles fronterizos; sino también como un mecanismo para mejorar la prestación de servicios, implementando un control migratorio donde la tecnología facilita más agilidad, efectividad y oportunidad.

CONSIDERANDO: Que dentro de los sistemas de seguridad que a nivel mundial se han implementado, destacan aquellos cuyo principal objetivo es la identificación de los pasajeros, mediante procesos automatizados que involucran el tratamiento de sus datos personales para la realización de un análisis de perfil automatizado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 258, de la Constitución de la República estipula lo siguiente: *"El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de la políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento".*

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete (17) días de julio del año mil diecisiete (2017), la Dirección General de Migración (DGM), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la Dirección General de Aduanas (DGA), suscribieron un convenio interinstitucional mediante el cual se acordó que el DNI se constituiría en representante del conjunto de instituciones para la

recepción de la mensajería relacionada con los pasajeros que entran y salen del país (APIS, APIS Interactivo, PNR, y APIS Marítimo).

VISTO Y RECONOCIDO el artículo 25, Ordinal 2 de la Constitución de la República.

VISTA Y RECONOCIDA la ley General de Migración No.285-04, del 15 de agosto del 2004. G. o. No. 1029.

VISTO Y RECONOCIDO el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, votado mediante Decreto No. 631-11, de fecha 19 de octubre del 2011. G. O. No.10644.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM),** en el uso de sus facultades legales y reglamentarias, tiene a bien emitir la siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Esta resolución establece las reglas sobre la facilitación del Registro de Nombre de Pasajeros (PNR).

Párrafo I. La facilitación de PNR tiene como finalidad la prevención y represión de actos ilícitos, y la agilización del control migratorio y aduanero.

Párrafo II. Los datos de PNR deberán ser transmitidos por las empresas de transporte internacional que despeguen o partan desde cualquier procedencia internacional teniendo como destino obligatorio un punto de control migratorio en la República Dominicana y viceversa, así como sus compañías, empresas o agencias propietarias o consignatarias; sean estas de entidad física o moral dedicadas al transporte público, privado u oficial, de pasajeros o carga, de manera individual o colectiva, a título gratuito u oneroso.

Párrafo III. Los datos de PNR deberán ser transmitidos por medio de mensajería electrónica segura; es decir, a través del estándar "PNRGOV" tal y como lo dispone el Documento No. 9944 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y en conformidad con los requisitos establecidos por esta Dirección General de Migración, y con

1.21. Información sobre el asiento.
1.22. Cantidad de equipaje.
1.23. Toda otra información recopilada por el sistema de información anticipada sobre pasajeros ("Advance Passenger Information System" APIS).
1.24. Se debe enviar una notificación a un correo electrónico de todas las instituciones, cuando las líneas por causas mayores no puedan enviar los mensajes y posteriormente registrarlos para que estén disponibles en el APIS.
1.25. Destino final.

Artículo 4. Intervalos. El primer mensaje de PNR deberá ser transmitido con setenta y dos (72) horas de anticipación del horario previsto para la partida del vuelo, debiendo ocurrir actualizaciones veinticuatro (24) horas antes de la partida del vuelo y al momento de cierre de la nave.

Artículo 5. Dirección de recepción. La dirección electrónica que se utilizará para recibir los mensajes del PNR será "**SDQTTXA**", en la cual se verificará que cumplan con los estándares requeridos; en caso de contener errores el emisor será notificado y deberá procede a corregirlos. Asimismo, "**SDQIMXA**" será la dirección electrónica que se utilizará para recibir los mensajes aprobados y ponerlos en producción.

Párrafo. Las direcciones de recepción de mensajería relacionada con el PNR están asignadas al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. La falta de envío de los datos de PNR por parte de las empresas que operan servicios de transporte internacional dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 130 de la Ley General de Migración No. 285-04.

Párrafo I. Para fines de este artículo constituye falta o no envío, o envío fuera de plazo o envío incompleto de los datos de API o el no envío o el envío fuera de los plazos establecidos para la recepción de los datos del PNR.

Párrafo II. La ocurrencia de una falta, así sea justificada, no exime a la empresa de transporte internacional de la obligación de envío de los datos de API y PNR posteriormente, lo antes posible.

disposición en esta resolución, para uso de los órganos y entidades públicas competentes para el ejercicio de las actividades previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 2. Del PNR. Para fines de la presente resolución se considerará como Registro de Nombre de Pasajeros (Passenger Name Record-PNR), el registro de los datos de cada viaje reservado por un pasajero o en nombre de este, creado por las empresas de transporte internacional o sus agentes autorizados.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PASAJEROS (PNR)

Artículo 3. Informaciones requeridas. Las empresas de transporte internacional deberán suministrar los datos que fueron recolectados y almacenados para los propósitos de sus procedimientos comerciales en el sistema de Registro de Nombre de Pasajeros (PNR), que se indican a continuación:

1.1. Localizador del expediente del pasajero.
1.2. Fecha de reserva.
1.3. Itinerario completo del viaje.
1.4. Nombre y apellido informado de cada sujeto transportado en el PNR.
1.5. Información sobre modalidades de pago.
1.6. Dirección de facturación.
1.7. Orden de facturación.
1.8. Teléfonos de contacto.
1.9. Información sobre programas de fidelización (referida únicamente a millas recorridas y dirección o direcciones).
1.10. Agencia de viajes.
1.11. Agente de viajes.
1.12. Información sobre PNR escindido/dividido.
1.13. Información sobre la emisión de billetes.
1.14. Número de billete.
1.15. Fecha de emisión del billete.
1.16. Historial de incomparecencia del pasajero (no show).
1.17. Pasajero de último momento sin reserva (go show).
1.18. Información sobre listas de espera.
1.19. Números de etiqueta del equipaje.
1.20. Número de asiento.

Artículo 7. Período de pruebas. La Dirección General de Migración concederá un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente resolución para que se efectúen las pruebas de envío y recepción de las informaciones del PNR.

Artículo 8. Concluido el período de pruebas, los medios de transporte internacional que no dieren cumplimiento al envío de informaciones del PNR quedarán sujetos a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el artículo 6 de la presente resolución.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, día nueve (9) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

MÁXIMO WILLIAN MUÑOZ DELGADO
Teniente General (r) ERD.
Director General de Migración

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Dirección General
Santo Domingo, D.N.